



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0710/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen Josefina Abreu Mues contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 435, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la Licda. Carmen Josefina Abreu Mues, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el memorándum del primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia, recibido el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, señora Carmen Josefina Abreu Mues, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), y remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., mediante el Acto núm. 367/2015, del veintiuno (21) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licda. Carmen Josefina Abreu Mues, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que en la especie no hay ninguna evidencia de que en las pruebas aportadas ante el tribunal de fondo se demostrara en forma clara, verosímil y con visos de credibilidad que a la recurrente Señora Carmen Josefina Abreu Mues, se le hubiera violentado su dignidad, así como su integridad personal, apreciación de los hechos que entra en la facultad de apreciación que escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material, sin evidencia alguna;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, en el caso, el tribunal de fondo, en el examen integral de las pruebas aportadas determinó que la recurrente fue despedida, evaluación propia a sus funciones, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que del estudio de la sentencia, no hay ninguna evidencia de que a la hoy recurrente se le impidiera ser oída, se le impidiera el acceso a la jurisdicción competente que era la jurisdicción laboral, se le violentara su presunción de inocencia, que se le impidiera su derecho a un juicio público, oral y contradictorio, se le hubiera juzgado con otras leyes que no son las preexistentes o con pruebas obtenidas fuera de la ley, es decir, que se hubiera violentado el debido proceso o la tutela judicial efectiva establecida especialmente en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ni a los derechos fundamentales del proceso y las garantías indicadas, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua comete violación al principio de preclusión al fallar en base a motivaciones divorciadas y fuera del contexto de la sentencia del tribunal inferior, que no dispuso en orden comentado, la corte razona contradictoriamente pues establece que rechazó el medio de inadmisión planteado por la recurrente por considerar que no se trata de un medio de inadmisión sino de defensa al fondo, pero en los demás aspectos relativos a la prescripción y a la caducidad los valida; la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional al confirmar en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primer grado arrastra todos los errores en que incurriera el juez a-quo, en el sentido de que el juez de primer grado violentó el orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimental, en cuanto a no valorar parte del reclamo de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y el reclamo de daños y perjuicios por dimisión justificada al fallar declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, sin responsabilidad para el empleador demandado, si bien es cierto que el juez puede dar la calificación correcta a la terminación del contrato de trabajo, no menos cierto es que no debe desvirtuar el verdadero origen de la demanda, ya que la sentencia no se pronuncia en el cuerpo de la decisión, ni el dispositivo de la misma, en relación a la dimisión, ni la declara justificada, o injustificada, dejando este aspecto sin responder y confirmando lo que se reconoce como denegación de justicia en violación al principio de preclusión, lo que constituye una violación más para que la presente sentencia sea objeto de casación”;

Considerando, que de acuerdo a la doctrina autorizada acogida por esta corte, la preclusión “es el efecto que sobre los actos procesales opera el transcurso de los plazos o la finalización de los términos para ellos previstos, consistentes en hacer imposibles o completamente ineficaces los actos correspondientes. Así, si un acto no se realiza dentro del plazo (o término), legalmente previsto para ello, se dice que ese acto ha precluido”;

Considerando, que de acuerdo a esa misma doctrina “la preclusión es necesaria para que el proceso se desarrolle ordenadamente y con igualdad de posibilidades de defensa y contradicción para cada una de las partes, igualdad que desaparecería si cualquiera de ellas pudiera sorprender a la otra, realizando una actuación fuera del tiempo legalmente previsto para ella”;

Considerando, que en el caso, el tribunal de fondo dio a la terminación del contrato de trabajo una calificación distinta a la invocada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante. Esta manera de la corte a-qua analizar los hechos, en nada contradice las disposiciones relativas al debido proceso, ni las del principio de inmutabilidad, pues ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo al artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo pueden suplir de oficio cualquier medio de derecho, lo que les faculta a apreciar los hechos que se les presenten y a darles validez a los que entiendan correctos, independientemente de la que la demandante haya utilizado, tanto la ruptura del contrato de trabajo por dimisión, como del uso del despido, son causas de terminación con responsabilidad para el empleador y las acciones que se derivan de ella para obtener el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y auxilio de cesantía tienen el mismo objeto; por lo que un tribunal otorgue una calificación distinta a la señalada por el demandante a la terminación del contrato de trabajo, no implica una violación al principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que al declarar justificado el despido de la recurrente, en el examen del caso apoderado, los jueces del fondo no le otorgan a la trabajadora derecho a las prestaciones laborales ordinarias, (preaviso y auxilio de cesantía), pues el empleador en este caso está exento del pago de las indemnizaciones, situación propia del carácter disciplinario de la terminación, por despido, en la legislación dominicana;

Considerando, que en cuanto a la ausencia de condenación en reparación en daños y perjuicios, en el caso, la recurrente y demandante no sufrió un perjuicio, y “en responsabilidad civil no hay acción sin perjuicio”; es ante el tribunal de fondo donde es preciso constatar por los jueces apoderados, el daño sufrido, situación no demostrada, pues lo que sí comprobó la corte a-qua, fueron las faltas graves cometidas por la recurrente en la ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus labores, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al no establecer la valoración correspondiente a la carta depositada por el Banco BHD, en fecha 4 de enero de 2011 al Ministerio de Trabajo, la cual establece, de forma fehaciente que el banco tenía la decisión de despedir a la trabajadora, en el presente caso, dicha comunicación contenía claras las previsiones de la ley, lo que viola los derechos de la trabajadora, esa comunicación realizada con amplia exposición de criterios, no se le imponía al tribunal más que para declarar sin justa causa el despido, de igual manera desnaturaliza la valoración de la prueba, cuando de la sola lectura del memorandum que contiene la auditoría interna del Banco BHD realizada a solicitud del 2do. VP de Seguridad y realizada cuatro meses después de la demanda establece que el banco no contaba con evidencias probatorias de las transacciones no reconocidas por el cliente Sr. Tejada Marte, significando esto que no podía darle terminación al contrato de trabajo, somos de criterio, que también se desnaturalizó la prueba cuando la corte se niega a revisar y conocer el incidente de la inscripción en falsedad, puesto que el camino a seguir en el proceso tenía que agotarse y darle solución al reclamo, violando las prescripciones de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, cuando la sentencia arguye que se refiere a un incidente que determina la forma de terminación del contrato de trabajo, siendo esto un aspecto de fondo del proceso, desnaturaliza la prueba y falla de manera errada el fondo”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de esta corte el juez a-quo apreció correctamente los hechos y aplicó justamente el derecho al determinar: a) que entre la demandante señora Carmen Josefina Abreu Mues y el Banco BHD, Banco Múltiple, S. A., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la empresa demandada le notificó mediante acto de alguacil la rescisión del contrato de trabajo por despido justificado en fecha cuatro (4) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), y que la demandante originaria interpuso una demanda por dimisión justificada el cinco (5) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011); b) que rechazó la inadmisibilidad de la acción del ejercicio del despido ejercido por la empresa, primero por la prescripción del ejercicio de dicha acción y la caducidad del mismo, como lo planteó la propia demandante por considerar que la prescripción de la acción prevista en el artículo 702 del Código de Trabajo y la caducidad de dicho despido por aplicación del artículo 90 de dicho texto legal, porque según alega la demandante originaria el despido se produjo meses después de las causales invocadas para el ejercicio del mismo, por considerar que no se trató de medios de inadmisión, sino de defensa al fondo, como consideró la juez a-quo; c) que rechazó la instancia en inscripción formal en falsedad del acto núm. 8-1-2011, de fecha cuatro (4) del mes de enero del años Dos Mil Once (2011), del ministerial Leonardo Alcalá Santana, Aguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Sala del Distrito Nacional, quien notificó, la comunicación de despido a la demandante originaria, en manos de un empleado de su domicilio real ubicado en el edificio “Paola María”, núm. 31, Urbanización Fernández, el cual fue recibido por el señor Imus Loraine, quien dijo ser empleado del edificio, lugar donde esta es copropietaria de una apartamento y copropietaria de los elementos comunes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 5038, del año 1958, sobre Régimen de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Condominio y con cuya cuota pagada por ella para el sustento de las áreas comunes también se le pagaba al sirviente o empleado de dicho edificio quien también es co empleado o sirviente de la demandante, como establece la referida ley; d) que la demandante alega que debió habersele notificado dicho acto en la calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 3, sector Atala, de esta ciudad, lugar donde se encuentra el domicilio real de su madre y recibe estados de cuenta, pero el juez a-quo de acuerdo a la documentación depositada pudo establecer que ésta recibió un préstamo para adquirir un inmueble el cual le fue facilitado por el banco y confirmado por los residentes del condominio y su propio esposo, que dicha señora reside en el lugar donde le fue notificado el acto de despido desde el año 2001 y el préstamo hipotecario del banco, entre los requisitos para desembolsar el préstamo exige que la beneficiaria resida en el lugar determinado, en el lugar donde está ubicado el inmueble adquirido con el préstamo hipotecario; e) que la juez a-quo desestimó el contenido de la instancia de inscripción en falsedad de fecha trece (13) del mes de mayo del años Dos Mil Once (2011), porque la persona que la recibió tenía calidad para recibir actos de esa naturaleza en su nombre y el ministerial actuante Leonardo Alcalá Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Sala del Distrito Nacional, no incurrió en falsedad alguna, porque no suprimió ni destruyó el acto, no tachó el acto, no reformó el referido documento, ni lo restableció por no haber sido alterado, razón por la cual el Juez a-quo consideró que como no hubo falsedad del acto ni “falsedad intelectual”, la demandante originaria debió haber solicitado la restitución del acto o nulidad del mismo por vicios de forma que pudiera contener pero no la inscripción en falsedad, pues el mismo en ningún momento fue alterado materialmente en su contenido”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la entidad bancaria recurrida envía una carta de despido a la recurrente cuyo texto es el siguiente: “Distrito Nacional. 4 de enero 2011. Señora Carmen Josefina Abreu Mues. Sus manos. Distinguida Señora: Por este medio le informamos que con efectividad a la fecha, el Banco BHD, S. A., en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Trabajo, ejerce su derecho de ejecutar el despido, con respecto al contrato de trabajo que teníamos con usted. Esta decisión la hacemos tomando en virtud de la violación por parte de usted del artículo 88, ordinales 3º, 6º, 8º, 9º 10º y 19º de nuestro Código de Trabajo. Atentamente. Martha Peralta, Vicepresidente de Recursos Humanos, (fin de la cita)”;

Considerando, que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”. Esa exigencia puede ser cumplida no tan solo con la comunicación de los hechos imputados al trabajador y que constituyen las violaciones a la ley, invocadas por el empleador, sino también por la simple enunciación de los textos legales, que a juicio de éste han sido violadas por el trabajador, ya que de una y de otra manera queda cumplido el propósito de la ley, al exigir la información de la causa que origina el despido en el plazo de las 48 horas siguientes a la realización de éste, el cual es que el trabajador quede enterado de las causas que produjeron la terminación del contrato de trabajo y pueda incoar la acción en justicia que considere de lugar en reclamo de sus derechos. En la especie la recurrida dio formal cumplimiento a las disposiciones legales establecidas;

Considerando, que la recurrida le comunicó igualmente a la representación local de trabajo la comunicación de despido, con indicación de los citados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

textos legales y enunció algunos hechos, siendo más explícita, sin embargo, esto no constituye violación a las disposiciones legales establecidas, pues: 1) la comunicación de despido tiene un carácter informativo, (sent. 24 de abril 2002, B. J. núm. 1097, págs. 97-104); 2) la comunicación del despido en sí misma no constituye una prueba de la justa causa, (sent. 12 de marzo 2003, B. J. núm. 1108, págs. 686-693); y 3) las comunicaciones enviadas tanto a la trabajadora recurrente y la representación local de trabajo, tiene las mismas causales y los mismos citados textos legales, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente fue notificada con un empleado del condominio donde ella reside y es propietaria de un apartamento. En la especie el tribunal de fondo analiza con detalles y deja establecido (26 de marzo 1984, B. J. núm. 880, pág. 748), que el empleado tenía calidad para recibir el acto, por demás el tribunal utilizando su facultad de vigilancia procesal y las garantías dispuestas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, dejó establecido el domicilio, (sent. núm. 26, 15 de abril 1998, B. J. núm. 1049, Vol. II, pág. 355) y llegó a la conclusión en el examen de las pruebas aportadas que la recurrente fue válidamente notificada, sin que se observe desnaturalización, ni violación a la legislación;

Considerando, que como se examina en situaciones similares, el alguacil actuante no ha cometido falta alguna al notificar a un empleado del condominio donde reside la persona notificada, y que no tenía que proceder a notificar a domicilio desconocido recurriendo al procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, pues este se realiza cuando el domicilio es desconocido, lo cual no es el caso de que se trata, en consecuencia, en ese aspecto, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en el presente caso se comprobó y así lo expresa la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, que se depositó conjuntamente con el recurso, que la trabajadora no estaba en la planilla laboral del banco, tal y como reconoce la misma sentencia rendida en primer grado, por lo que su salario no podía ser objeto de la valoración que hiciera el juez inferior, no obstante fue depositada en la corte la certificación emitida por la DGII, la cual establece un salario de RD\$180,689.23 devengado por la trabajadora Licda. Carmen Abreu Mues, por lo que procede ponderar este documento oficial en franca oposición a los demás aspectos inferidos y ratificados por los jueces de la corte, el hecho mismo de que el Banco BHD no tenía planilla de personal fijo depositada en el Ministerio de Trabajo, carece de fundamento y base legal y le impedía darle a la corte una valoración contraria a la prueba y pedimento de la trabajadora en relación a los documentos depositados por el bando, los que carecieron de fundamento frente a la certificación de la DGII, que contiene los valores reales correspondientes al pago de la trabajadora, de igual modo violenta el salario al omitir ponderar en su justo contexto la referida certificación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que ponderó las medidas de instrucción de las partes tales como las declaraciones de los testigos y los documentos depositados determinando que en las planillas de personal fijo la demandante devengaba un salario de Setenta Mil con 00/100 (RD\$70,000.00) Pesos mensuales y que en un cambié de acción de personal comprobó que al ocho (8) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), la demandante originaria percibía un salario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ochenta Mil con 00/100 (RD\$80,000.00) Pesos mensuales, el cual retuvo como salario básico”;

Considerando, que del establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho, a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización. En la especie el tribunal de fondo determinó el salario tomando en cuenta las diferentes planillas de personal fijo de la depositada por la empresa, así como un documento de “Acción de Personal”, su salario básico fue determinado en RD\$80,000.00, evaluación en el examen de las pruebas aportadas sin que se observe desnaturalización e inexactitud material, en consecuencia el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al decidir como lo hizo violó los derechos de la trabajadora (principios V, VIII y IX del Código de Trabajo), al demostrar la inexistencia del Registro de las Normas y Acciones Disciplinarias, así como el Código de Ética del BHD, por ante el Ministerio de Trabajo, al practicar auditorías 4 meses después del supuesto despido, al aceptar como bueno y válido el contrato de desistimiento suscrito entre el BHD y el Sr. Wilson Tejeda Marte, el cual no solo pagaba una suma de dinero que no fue en ningún momento probada su existencia, ni falta, aún antes de que los auditores dispusieran la operación comercial y al omitir contestar y señalar la existencia del acto auténtico núm. 266-2010, de fecha 30 de diciembre del 2010, como documento de prueba depositado por la trabajadora conjuntamente con su escrito inicial, el más fehaciente para sustentar la dimisión”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que también pudo comprobar que la señora Carmen Josefina Abreu Mues, en declaración manuscrita de su puño y letra de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), reconoce las irregularidades cometidas por ella en préstamos concedidos a los señores Manuel Antonio Báez, Eduardo Díaz, Juan Ramón Alcántara y otros que recibieron préstamos de manera irregular pues los formularios para solicitar los mismos préstamos fueron llevados y firmados por ella misma, al igual que de las irregularidades cometidas en contra del cliente Sr. Wilson Manuel Marte Tejada, que de su cuenta de ahorros se hicieron retiros indebidos en diez (10) operaciones realizadas por la demandante originaria en partidas de Cinco Mil Novecientos Noventa y Tres con 00/100 (RD\$5,993.00), Pesos y los nueve (9) restantes en retiros de ahorros por partidas de Cinco Mil Setenta y Dos con 00/100 (RD\$5,072.00) Pesos, ascendentes todas las operaciones irregulares a la suma de Cincuenta Mil Setecientos Cuarenta y Uno con 00/100 (RD\$50,741.00), Pesos, que el banco se vió en la obligación de reembolsarlo al cliente antes señalado, el cual también firmó un acto de desistimiento al banco por la suma señalada; 1) que la Juez a-quo comprobó y determinó que la demandante originaria incurrió en faltas de los ordinales 3º, 6º, 8º, 9º y 10º, del artículo 88 del Código de Trabajo, con las medidas de instrucción, los documentos depositados y la propia confesión de la demandante comisión de los hechos invocados por la demandada originaria para despedirla, por lo que declaró justificado el despido de que se trata y declaró inadmisibile la demanda por supuesta dimisión injustificada interpuesta por la Sra. Carmen Josefina Abreu Mues, porque cuando esta se produjo ya el contrato de trabajo había sido rescindido; 11) que acogió los derechos adquiridos reclamados por la demandante y la participación en los beneficios (bonificación), y rechazó la demanda de Cincuenta Millones con 00/100 (RD\$50,000,000.00) de Pesos por concepto de alegados daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios por no haber incurrido la empresa en violación de carácter laboral, civil y penal en su contra; m) que como esta corte comparte en todas sus partes las ponderaciones y el dispositivo de la sentencia apelada, procede confirmar la misma dictada por la Juez a-quo y rechazar la demanda introductiva y el presente recurso de apelación; n) que esta corte ha podido comprobar que la Juez a-quo, al dictar su sentencia no incurrió en violación de ninguna de las disposiciones de la Constitución Dominicana, pues se respetó el debido proceso para que pudiera ejercer su legítima defensa, se conocieron medidas de instrucción de ambas partes, depositaron documentos que fueron ponderados y en primer grado se falló solo tomando en consideración y ponderando las medidas de instrucción y documentos, sino la confesión de la propia demandante originaria quien admitió que incurrió en las faltas que se invocaron para ser despedida el cuatro (4) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), como lo hizo”;

Considerando, que en el expediente figura una carta, de puño y letra de la trabajadora recurrente, donde la misma admite haber incurrido en irregularidades en el llenado de documentos de préstamos, así como de una pagaré a nombre de un tercero, completado y firmado por ella, sin que los beneficiarios recibieran el desembolso de los valores del préstamo, así como también reconoce débitos de préstamos sin la debida autorización de los clientes. En el presente caso no hay ninguna evidencia de que la recurrente fuera sometida a un acoso, a dolo, engaño o vicio de consentimiento para la instrumentación o redacción o que estuviera sometida a un ambiente hostil producto de violencia en amenazas del tal magnitud que le obligaran a realizar la confesión de la comisión de faltas graves en la ejecución de sus labores;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la ausencia del depósito del Reglamento Interno de Trabajo, ni del Código de Ética de la Empresa en la Representación Local de Trabajo correspondiente o en el Ministerio de Trabajo, no exceptúa, ni constituye en punto de apoyo para desconocer normas propias de la ejecución del trabajo para la cual fue contratada, violando obligaciones ordinarias de su labor diaria y finalidad de un funcionario bancario en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que la recurrente fue despedida por la entidad recurrida por violación a los ordinales 3°, 6°, 8°, 9°, 10° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, por la falta de probidad o de honradez, al perjuicio material intencionado, en el ejercicio o durante el desempeño de sus funciones, por cometer actos deshonestos en el trabajo, por relevar secretos o dar a conocer asuntos reservados y por falta de dedicación e incumplimiento a las obligaciones que impone el contrato;

Considerando, que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir las relaciones de trabajo, en la medida que atacan un modelo de conducta social, en las relaciones de trabajo que pueden presentarse de diferentes maneras. En el caso de que se trata, la corte a-quá, en el examen integral de las pruebas aportadas y de la misma confesión de la recurrente, evaluación y apreciación propia de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto que “se había cometido irregularidades en los préstamos concebidos a los señores: Manuel Antonio Báez, Eduardo Díaz,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan Ramón Alcántara y otros préstamos manejados en forma irregular”, así como “las irregularidades cometidas al señor Wilson Manuel Marte Tejada, en cuya cuenta de ahorros se hicieron retiros indebidos en diez (10) operaciones realizadas por la recurrente”, que la entidad recurrida se vió en la obligación de reembolsar, en ese tenor quedaron concretadas las acciones que materializan faltas graves e inexcusables que justifican el despido en su contra, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia de marras existe una insuficiencia de motivos los que constituyen en el proceso omisión de estatuir y desembocan en denegación de justicia, al limitarse la corte a-qua a establecer que no era necesario emitir ninguna otra consideración en relación al conflicto, quedando sin estatuir y negado el efecto de la apelación en cuanto a conocer el caso conforme lo establece la ley”;

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso. En la especie, la corte a-qua hizo un examen detallado de las pruebas aportadas y del contenido de la sentencia de primer grado, y se avocó a dar los suyos en forma suficiente, adecuada, razonable y pertinente en relación al recurso sometido;

Considerando, que igualmente en el estudio del recurso carece de fundamento sostener que la corte a-qua no se pronunció sobre las conclusiones formales que consisten en el vicio de omisión de estatuir, respuesta realizada sobre los pedimentos, el objeto y la causa de la demanda y del recurso como tal, en forma pormenorizada, sin entrar en el análisis de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos personales y carentes de pertinencia jurídica, en consecuencia el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del séptimo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada existe una contradicción de motivos cuando en el dispositivo de la misma expresa que confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, pero las causales del despido invocadas en la sentencia de primer grado, para declarar el despido justificado, fueron distintas a las invocadas por la corte, en el primer grado fue por violación al artículo 88, numeral 19 del Código de Trabajo y la corte a-qua menciona en su defensa los demás numerales invocados por el BHD, mas no el numeral que se establece en primer grado, en ese mismo tenor, la corte falta a la verdad cuando establece que declaró inadmisibile la demanda por supuesta dimisión injustificada interpuesta por la hoy recurrente pero el tribunal de primer grado no se pronunció al respecto alterando la corte el contenido del tribunal inferior siempre a favor del empleador, lo que constituye una contradicción de motivos y deshonesta valoración de la prueba en relación a la verdad del mismo tribunal de primer grado”;

Considerando, que la corte a-qua en su examen del expediente, entendió que además de los ordinales 3°, 6°, 8°, 9° y 10° del artículo 88 del Código de Trabajo, se violentó el ordinal 19 del mencionado texto legal, que se refiere a la falta de dedicación y al incumplimiento de obligaciones que el contrato imponga, no constituye más que una consecuencia del recurso de apelación, pues no se cambia el objeto, ni agrava más al apelante, ni la inmutabilidad del proceso, pues se trata de una examen de las causas que originaron el despido y que “el tribunal de alzada puede dar a las pruebas un sentido y un alcance distinto al otorgado por el juez de primer grado”. En el caso, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte a-qua determina con las mismas consecuencias el despido contra la recurrente, pero dando motivos y razones propias, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Carmen Josefina Abreu Mues, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

- a. Que se *VIOLENTA EL VERDADERO VALOR DEL SALARIO A LA RECURRENTE, LICDA. CARMEN JOSEFINA ABREU MUES, fuera de toda prueba y sustento legal, omitiendo reconocer y respetar la norma legal en cuanto al SALARIO, que conforme la Organización Internacional de Trabajo y nuestra Constitución, por ser inherente al DERECHO DE TRABAJO, Constitucionalmente protegido, tiene su mismos rango y fundamento en EL DERECHO A LA DIGNIDAD.*

- b. Que [a]l no reconocerle a la recurrente el valor del real de su salario, se violenta el *DEBIDO PROCESO*, conculcaciones a los Art. 69 y 110 de la Constitución de la Republica, por tanto *VULNERACIÓN a La Tutela Judicial Efectiva y Tutela Judicial Diferenciada, La Seguridad Jurídica y el Principio de Legalidad.*

- c. Que [s]e le violento el derecho fundamental a la presunción de inocencia, desde el inicio de las actuaciones, hasta el resultado de las decisiones, plagadas de violaciones, soslayando el mérito del principio y sin que se haya podido demostrar las faltas aducidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que [d]estacamos las violaciones cometidas en contra de la accionante, SRA. CARMEN JOSEFINA ABREU MUES, en cuanto reclama las GARANTIAS MINIMAS que les son inherentes conforme la Constitución establece en su favor, conculcadas en las decisiones que sirven de fundamento a esta acción, tales como: violación al Derecho del Trabajo, al Principio de la Dignidad, la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica; violación a la Dignidad Humana.

e. Que [l]a Suprema Corte de Justicia, al refrendar la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional objeto de esta revisión, violentó la tutela judicial efectiva de la trabajadora, en tanto la decisión del inferior omitió valorar el universo de las pruebas aportadas por la trabajadora reclamante dentro del marco de legalidad establecido, incurriendo en consecuencia en violación a los principios constitucionales, yerro consentido por el tribunal supremo.

f. Que (...) la Suprema Corte de Justicia, violenta la Seguridad Jurídica del proceso, al OMITIR aplicar las disposiciones del Código de Trabajo Dominicano, en cuanto al salario, al registro de la planilla de personal fijo y libros de sueldos, y otorgar validez a un documento extraño al ordenamiento legal, para deducir el salario de la trabajadora en detrimento de la misma, soslayando, por demás el Derecho Constitucional al Trabajo, garantía que la protege.

g. Que [l]a Suprema Corte de Justicia, al obrar de esta manera y omitir conocer de los hechos descritos, colocándolo dentro de un contexto correcto y siendo el mismo banco BHD, que lo habían hecho parte del proceso, omite valorar para su convicción que esas pruebas habían sido obtenidas en franca violación a la ley y con mala fe, violentando las disposiciones de la Constitución de la Republica Dominicana establecidas en su artículo 69 (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Que [c]onforme los hechos descritos, la Suprema Corte de Justicia, omite valorar los depósitos cuando confirma la sentencia del inferior, pretendiendo justificar la misma en base a un hecho que no existió, no obstante, los hechos demostrados no pudieron darle luz los juzgadores para entender que todos los presupuestos indicaban violación al derecho de la trabajadora y contra su familia, creándole un cerco para obtener de la misma la pretendida renuncia.

i. Que (...) en el caso objeto de este recurso, encontramos la Suprema Corte de Justicia Violento el Principio de Seguridad Jurídica, al Denegar Justicia a la recurrente por la omisión de fallar y motivar el medio planteado con sujeción a sus letras y a la figura invocada, sustentando el fallo con base a otro principio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., pretende que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. Que [e]n fecha 4 de enero del año 2011, el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A. [en lo adelante BANCO BHD LEÓN] procedió a despedir justificadamente a la señora CARMEN ABREU en consideración a actuaciones fraudulentas cometidas por esta última, que configuraban las causales de despido previstas en los Ordinales 3, 6, 8, 9, 10 y 19 del Artículo 88 del Código de Trabajo.

b. Que [e]n fecha 5 de octubre del año 2010, el cliente WILSON MANUEL TEJEDA MARTE presentó una reclamación al BANCO BHD LEÓN indicando que no reconocía diez (10) transacciones realizadas con cargo a su Cuenta No. 0504622 — 002 — 3 en dicha entidad bancaria, dado que las mismas fueron ejecutadas sin contar con su autorización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. *Que dicho despido le fue comunicado a la señora CARMEN ABREU mediante el Acto No. 8 — 1 — 2011 de fecha 4 de enero del año 2011, instrumentado por el Ministerial Leonardo Alcalá Santana", el cual le fue notificado a la señora CARMEN ABREU en el lugar donde se encuentra su actual domicilio y residencia, en razón de que ésta se había ausentado del BANCO BHD LEÓN sin justificación alguna.*
- d. *Que “(...) dicho despido le fue debidamente notificado al Ministerio de Trabajo mediante comunicación depositada en fecha 5 de enero del año 2011, en fiel cumplimiento a lo previsto por el Artículo 91 del Código de Trabajo”.*
- e. *Que (...) la sentencia hoy recurrida mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificada a las abogadas constituidas y apoderadas especiales de la señora CARMEN JOSEFINA ABREU MUES, en fecha 8 de octubre del año 2014, conforme se evidencia en el Memorandum de fecha lero de octubre del año 2014 emitido por la Suprema Corte de Justicia.*
- f. *Que “(...) la señora CARMEN ABREU interpuso el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional en fecha 18 de septiembre del año 2015, es decir, alrededor de 11 meses después de serle notificada la supraindicada sentencia”.*
- g. *Que (...) en los medios relativos a la segunda violación presentada por la señora CARMEN ABREU en su Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, se menciona lo relativo a una declaración manuscrita que fuese realizada - de su puño y letra - por la hoy recurrente, en la cual admitía los hechos en base a los cuales se fundamentó su despido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *Que es importante resaltar que dicho alegato o medio no había sido presentado por la señora CARMEN ABREU en ninguna etapa del presente proceso iniciado en contra del BANCO BHD LEÓN, por lo que el mismo no puede ser conocido por este Tribunal Constitucional y por ende debe declararse su inadmisibilidad.*

i. “Que la referida declaración manuscrita fue depositada por el BANCO BHD LEÓN en su escrito inicial de defensa en primer grado, por lo que desde ese momento, la hoy recurrente tenía conocimiento de la misma”.

j. Que “(...) la señora CARMEN ABREU pretendió hacer valer dicho documento, por primera vez en Casación, lo cual es inadmisibile en esa etapa procesal, dado el alcance de dicho recurso en esta materia”.

k. *Que (...) basta con simplemente revisar las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia hoy recurrida en revisión para verificar cómo la Suprema Corte de Justicia respondió íntegramente la supuesta violación al Principio de Preclusión que en esa ocasión fue presentada como segundo medio de casación por la señora CARMEN ABREU, por lo que dicha argumentación deviene en simplemente infundada.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Memorándum del primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia, recibido el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 369/2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), que decidió dos demandas interpuestas por la señora Carmen Josefina Abreu Mues en contra del Banco BHD, Banco Múltiple, S. A.: a) la principal en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamo de daños y perjuicios por alegada dimisión justificada; y b) demanda en declaración formal de inscripción en falsedad, de las cuales resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Sentencia núm. 70/2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Josefina Abreu Mues en contra de la Sentencia núm. 369/2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

4. Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Licda. Carmen Josefina Abreu Mues, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de dos demandas interpuestas por la señora Carmen Josefina Abreu Mues en contra del Banco BHD, Banco Múltiple, S. A.: a) la principal en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamo de daños y perjuicios por alegada dimisión justificada; y b) demanda en declaración formal de inscripción en falsedad, de las cuales resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. El indicado tribunal declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, por causa de despido justificado sin responsabilidad para el empleador demandado y, en consecuencia, rechazó la reclamación del pago de prestaciones laborales, pero le reconoció a la demandada lo relativo al pago de los derechos adquiridos correspondientes a vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

No conforme con la indicada sentencia, la señora Carmen Josefina Abreu Mues interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, mediante la Sentencia núm. 70/2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013). Esta decisión fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó el indicado recurso mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que no ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. La parte recurrida pretende que se declare inadmisibles por extemporáneos el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. En este orden, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. La resolución objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), en la oficina de abogados Bello Dotel & Asociados, mediante el memorándum del primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogada, en razón de que se trata de la misma abogada que representó los intereses ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

e. En un caso como el que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:*

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. *En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:*

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

i. *En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, **mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).

f. Como se advierte, el referido precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente fue considerado válido, a los fines de determinar la extemporaneidad del recurso, porque los intereses de la parte recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso, condición que se cumple en el presente caso.

g. Tomando como punto de partida la fecha de la indicada notificación, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), y la fecha del recurso que nos ocupa, dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), se advierte que transcurrieron más de once (11) meses entre ambas fechas; en tal sentido, procede acoger el medio de inadmisión invocado y, en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa.

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen Josefina Abreu Mues contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Carmen Josefina Abreu Mues; y a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional tiene su origen en una demanda principal de reclamación de prestaciones laborales, derecho adquirido y reclamación en daños y perjuicios por dimisión justificada, así como una demanda en inscripción en falsedad, incoada por la señora Carmen Josefina Abreu Mues en contra del Banco Múltiple BHD León, S.A.

1.2. En relación con el presente caso, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido justificado, sin responsabilidad para el empleador demandado, Banco Múltiple BHD León, S.A.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. La referida decisión fue recurrida en apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), procedió a rechazar el recurso de apelación que interpuso contra la decisión dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

1.4. No conforme con la indicada decisión, la señora Carmen Josefina Abreu Mues interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia antes señalada, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 435, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

1.5. En contra esta última decisión, la hoy recurrente interpuso ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. Motivos del voto disidente

2.1. En la especie, el consenso de jueces ha dispuesto declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Carmen Josefina Abreu Mues contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), por haber sido incoado fuera del plazo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

2.2. Respecto al recurso de revisión incoado contra la referida sentencia núm. 435, esta sede fundamentó el motivo de su inadmisión en los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La resolución objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), en la oficina de abogados Bello Dotel & Asociados, mediante el memorándum del primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

d. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogada, en razón de que se trata de la misma abogada que representó los intereses ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

e. En un caso como el que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:*

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

g. *En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:*

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. *En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:*

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

*i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, **mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).***

f. Como se advierte, el referido precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente fue considerado válido, a los fines de determinar la extemporaneidad del recurso, porque los intereses de la parte recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso, condición que se cumple en el presente caso.

g. Tomando como punto de partida la fecha de la indicada notificación, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), y la fecha del recurso que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), se advierte que transcurrieron más de once (11) meses entre ambas fechas; en tal sentido, procede acoger el medio de inadmisión invocado y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ser extemporáneo.

2.3. Resulta imperativo para todo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional comprobar si se ha dado cumplimiento a la exigencia que contiene el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que:

«El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

2.4. Sobre el plazo previsto en el referido artículo 54.1, el Tribunal Constitucional ha establecido que debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “*El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio*”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. En la especie, este tribunal ha podido comprobar que el recurso fue interpuesto por los abogados de la señora Carmen Josefina Abreu Mues fuera del plazo establecido por la ley, específicamente, más de once (11) meses después de haberse producido la notificación del dispositivo de la decisión impugnada. En consecuencia, este colegiado estimó que el recurso de que se trata resultaba inadmisibile por extemporáneo.

III. Motivos de nuestra discrepancia

3.1. En la presente sentencia, tal y como adelantamos en el punto anterior, el consenso justifica la inadmisibilidad del recurso de revisión fundamentado en que el mismo es extemporáneo dada la razón de que fue interpuesto por la señora Carmen Josefina Abreu Mues, luego de haber transcurrido más de once (11) meses de haberse producido la notificación de la decisión impugnada en la oficina de sus representantes legales.

3.2. La suscrita no comparte la presente decisión, en razón de que en el presente caso se puede constatar que la documentación utilizada por el consenso a los fines de tomar como punto de inicio del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, lo constituye un memorándum, a través del cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia le notifica al representante legal de la recurrente el dispositivo de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. Sobre los requisitos de la notificación de la sentencia en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales de acuerdo a lo que señala el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11

4.1. Al respecto de los requisitos de la notificación, debemos precisar que la regla procesal contenida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 tiene un doble propósito:

1. Ser el mecanismo que permita garantizar a las partes del proceso que el tribunal que dictó la sentencia recurrida notifique formalmente la sentencia en resguardo de sus derechos fundamentales y que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

2. Servir como un instrumento procesal que posibilite a la parte que desee recurrir en revisión tener un conocimiento íntegro del contenido de la sentencia emitida por el juez que conoció de la decisión jurisdiccional, lo cual está íntimamente ligado con el debido proceso y el derecho de defensa. Así, la notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación.

4.2. Es por ello que para que la notificación surta el efecto dado por el legislador la misma debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;

3. Que adviertan suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

4.3. En ese orden de ideas, la suscrita sostiene que en el presente caso no existe un proceso de notificación válido capaz de dar inicio al cómputo del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la misma se produjo a través de un memorándum, en el cual solo el dispositivo de la decisión atacada fue notificado, de ahí que no cumple con los requisitos exigidos a tales fines, al no haber sido transmitido con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión impugnada. Muy por el contrario, con el precedente que deja sentado la sentencia del consenso nos estaríamos apartando del propósito para el cual han sido establecidas las notificaciones, por lo que esta situación le ha causado un perjuicio a la recurrente, por cuanto tal omisión viola su derecho de defensa y, consecuentemente, el debido proceso.

4.4. En este sentido, nos parece improcedente que opere el cómputo de un plazo que a nuestro entender no se ha abierto, en razón de que el punto de partida que se ha tomado como referencia está viciado; se caracteriza por su incertidumbre y subjetividad; es evidente que no se ha abierto el plazo para recurrir, por cuanto el mismo comienza a computarse, precisamente, a partir de la notificación de la sentencia *in extenso* objeto del recurso, no de su dispositivo.

4.5. Finalmente, consideramos que en ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el plazo para recurrir en revisión se encontraba abierto, pues admitir lo contrario vulnera los principios de tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, favorabilidad y, consecuentemente, pro-recurso, al haberse interpretado la referida norma en contra del titular del derecho fundamental.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que debió admitirse en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que en las piezas que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia a la parte recurrente, señora Carmen Josefina Abreu Mues, con lo cual se ha incumplido con la formalidad de notificación dispuesta en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual el plazo para recurrir se encontraba abierto. De ahí que procedía que este tribunal constitucional analizara el fondo del presente recurso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario